Comodoro Rivadavia, Quince de septiembre de 2008.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ V., N. J. Y OTRA s/ EJECUCIÓN FISCAL –Expte. N° 50/07 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 17.006/2008.**

**I.-** A fs. 22/23vta., se presenta la actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra lo proveído en fs. 21 de fecha 22 de agosto de 2008, por cuanto rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de fs. 15/19.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del C.P.C.C.CH. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por la letrada del recurrente y además se ha agregado copia simple de la providencia que denegó la apelación –fs. 21-, del escrito de interposición del recurso –fs. 20-, de la resolución que dio lugar al recurso denegado –fs.15/19- y, del escrito que la motivara. Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso, de lo cual surge la temporaneidad de la interposición del presente.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina

en la resolución de juez de primera instancia que no hace lugar a la apelación interpuesta con fundamento en que no existe gravámen cierto y concreto, agregando que no se trata de ningún supuesto del art. 554 del C.Pr.- Acto seguido, se agravia el recurrente en dos aspectos: fecha de constitución de la mora y la tasa de interés que se manda a pagar.- Considera que en el caso de autos debe aplicarse los arts. 59 y 73 de la Ley 4139.-

Corresponde señalar, que reiteradamente se ha sostenido que ".. el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial" (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, LL 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED, 29, pág. 468).

Dentro de tales premisas, se advierte que en el caso es aplicable el último párrafo del art. 242 del CPr., que establece: "Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera sea su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la suma de pesos dos mil ($2.000) (Ley 4.404)..".

Que de fs. 19 surge que el monto comprometido en la presente ejecución fiscal asciende a la suma de pesos un mil quinientos siete con sesenta y

tres centavos ($1507,63), ergo no supera el límite cualitativo establecido en la norma legal citada.

La "ratio legis" del art. 242 del CPr. consiste en limitar las intervenciones del Tribunal de Alzada en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado en la incidencia, con el objeto de aliviar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las Cámaras de Apelaciones.

En ese aspecto, fue claro el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley nacional mediante el cual se reformó el art. 242 del ritual, en tanto señaló que "…la mencionada cifra constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado".

Por otro lado, se ha señalado que "La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma en que lo ha hecho el legislador, y a disponer que serán inapelables las resoluciones judiciales que recaigan en los juicios que el valor controvertido no sea superior a determinado tope" (CSN, 8/9/77, Fallos 298:665; Morello-Sosa-Berizonce, "Cód. Procesal", tmo. III, p. 163, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1993).

En función de lo expuesto, ha de ser rechazada la queja, por no reunir los recaudos de admisibilidad sustancial.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1).-** Rechazar el recurso de queja inter-

puesto por la parte actora a fs. 22/23vta. contra la providencia de fecha 22 de agosto de 2008, obrante a fs. 21 .-

**2).-**Regístrese, notifíquese y archívese.-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca – Juez de Cámara-.-

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 160 AÑO 2008**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**